

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ-SECCION SEGUNDA.**

**CARRERA 57 No 43-91**



**NOTIFICACION POR AVISO**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procedo a notificar por aviso el **FALLO DE TUTELA** de fecha **05 de diciembre de 2018**, proferido por el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCION SEGUNDA**, dentro de la ACCION DE TUTELA radicada con el No. **2018-00496** instaurada por el señor **JAVIER FRANCISCO SANTANA CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.122.721 contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

**ESTE AVISO SE PUBLICARA EN LA PAGINA ELECTRONICA DEL DESPACHO, LA CUAL ES DE PUBLICO ACCESO Y EN LA CARTELERA DEL JUZGADO POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS.**

Cordialmente;

GLORIA YANIRA PINILLA  
Oficial Mayor

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).*

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Proceso:    | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>                |
| Radicación: | <b>11001-33-35-013-2018-00496</b>      |
| Demandante: | <b>JAVIER FRANCISCO SANTANA CORTÉS</b> |
| Demandado:  | <b>HOSPITAL MILITAR CENTRAL</b>        |

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JAVIER FRANCISCO SANTANA CORTÉS**, en nombre propio, contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

**ANTECEDENTES**

**1. Petición.**

*El señor **JAVIER FRANCISCO SANTANA CORTÉS**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, salud, vida, integridad física y dignidad humana, que estima vulnerados por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, al no entregarle los medicamentos prescritos por su médico tratante aduciendo que la prescripción médica de fecha 31 de agosto de 2018 se encontraba vencida, sin tener en cuenta que ello se debió a que ese mismo 31 de agosto, sólo le entregaron la mitad de los medicamentos ordenados; en consecuencia, pretende se ordene a dicha entidad el suministro de tales medicamentos.*

**2. Situación fáctica**

*En síntesis, el accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:*

*- Que fungió como militar en el Ejército Nacional por 17 años y medio, y que por lesiones sufridas en el servicio, fue intervenido quirúrgicamente en la columna lumbar, en virtud de lo cual, aunado a otras secuelas, se le declaró una disminución de la capacidad laboral del 76%.*

*- Que desde el año 2015 viene siendo tratado por algología, donde le diagnosticaron dolor crónico lumbar de por vida, y que en desarrollo de ese tratamiento el 31 de agosto de 2018, su médico tratante ordenó la realización de*

un bloqueo foraminal selectivo de la raíz L5-S1 con fluoroscopia, y continuar con el medicamento prescrito (Gabapentin 600 mg. y Acetaminofén+Tramadol 325/37.5 mg.).

- Que el 31 de agosto de 2018 se acercó a la farmacia del Hospital Militar Central para solicitar la entrega de los anteriores medicamentos, sin embargo, sólo le entregaron la mitad y lo citaron a los dos meses siguientes, para efectos de entregarle los demás.

- Que el 4 de noviembre de 2018 fue a reclamar los mencionados medicamentos faltantes a la farmacia de la entidad accionada, pero allí recibió una negativa, por lo que se acercó a atención al usuario, donde le indicaron que la fórmula médica se encontraba vencida y, por ello se le negó la entrega de dichos medicamentos.

- Que actualmente se encuentra sufriendo de dolor crónico que le imposibilita movilizarse, y además, no tiene dinero para sufragar los costos particulares de los medicamentos, por lo que la actitud asumida por la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales.

### **3. Actuación Procesal**

Mediante auto del 27 de noviembre de 2018 (fls. 8 a 9), este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al presunto responsable de la entidad accionada, esto es, **Director del HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, con traslado de la demanda y sus anexos, para que ejerciera su derecho de defensa y, como prueba solicitó un informe del asunto. Asimismo, se requirió al accionante para que suscribiera o firmara el escrito de tutela, en razón a que el mismo se encontraba sin signar.

**3.1.** Con oficio E-00004-2018011204 del 4 de diciembre de 2018, el **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Menciona que dicha entidad prestará al accionante los servicios de salud que este requiera, incluidos los medicamentos, siempre y cuando, por una parte, se encuentre activo dentro del sistema de salud de las Fuerzas Militares, como en efecto sucede, y por otra, acuda a las citas médicas, procedimientos y entrega de medicamentos, ya que ese Hospital no puede obligar a sus usuarios al uso del sistema de salud.

Indica que esa entidad, a través del contrato que posee con la farmacia, cuenta con un proceso de reclamación de medicamentos con fórmulas vencidas, del cual puede hacer uso el accionante, pero que en este caso se omitió acudir al mismo.

Señala que con la presente contestación se anexa la sábana de entrega de medicamentos al accionante, por lo que solicita al Despacho que se le exhorte con el fin de que se acerque a recoger los mismos, pues estos siempre han estado a su disposición, o de no poder acudir, autorice su envío al lugar de su residencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 del Decreto 019 de 2012.

Concluye que no ha transgredido derecho fundamental alguno del accionante, por lo que solicita su desvinculación de la presente tutela por carecer de legitimidad de la causa por pasiva, pues “el llamado a responder por la pretensión de la acción de tutela es el mismo accionante”<sup>1</sup>.

#### **4. Pruebas.**

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente, se relacionan las siguientes:

**4.1.** Consulta médica de control por Clínica del Dolor – Algología, correspondiente al accionante, de fecha 31 de agosto de 2018, en la cual se consigna como diagnóstico “TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA” (fl. 6).

**4.2.** Fórmula médica N° 6230621 del 31 de octubre de 2018, expedida por el Hospital Militar Central a nombre del señor JAVIER FRANCISCO SANTANA CORTÉS, donde consta que se le formularon los medicamentos de “ACETAMINOFEN – TRAMADOL” y “GABAPENTIN” (fl. 3).

**4.3.** Sábana de entrega de los anteriores medicamentos, donde consta que el 31 de agosto de 2018 el accionante recibió “1 de 2”, de cada uno de dichos medicamentos (fl. 22).

**4.4.** Cédula de ciudadanía y carnet de sanidad militar correspondientes al accionante, JAVIER FRANCISCO SANTANA CORTÉS (fls. 4 y 5).

---

<sup>1</sup> Párrafo 10º, página 3 de la contestación de la tutela, visible a folio 16 del expediente.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente éste Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

### **2. Cuestión preliminar.**

Antes de pronunciarse de forma concreta sobre la vulneración de los derechos alegada en el escrito de tutela, resulta necesario analizar si en el presente caso existió ánimo del accionante para impetrar la acción de amparo.

Sobre este particular, se debe mencionar que según lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>2</sup>, pese a la informalidad de la acción de tutela, siempre es necesario que la misma se encuentre suscrita por el accionante, o en su defecto, en caso de existir algún impedimento para ello se manifieste expresamente tal situación en el escrito demandatorio, y que esta firma se puede suplir con una impresión dactilar, con una firma a ruego o, con la agencia oficiosa. Ante la inexistencia de firma por parte del accionante, de la manifestación de su impedimento, o de los mecanismos para suplir aquella, el amparo deberá ser denegado por el juez constitucional, pues no se tendrá certeza sobre quién ha promovido el mismo.

Al respecto, la mencionada Corporación ha precisado:

“(…)

Ya la Corte ha dejado en claro que, en búsqueda de la prevalencia del Derecho sustancial, consistente, cuando de tutela se trata, en la efectiva guarda de los derechos fundamentales, no es necesario que ante el juez se actúe mediante la presentación de una demanda escrita. Ella puede ser verbal y el funcionario judicial que la reciba está

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004, Mp. Jaime Córdoba Triviño.

evidentemente, ha signado tal documento, se denegará el amparo deprecado, pues en el curso del proceso no se logró establecer con certeza la identidad de la persona que promovió la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

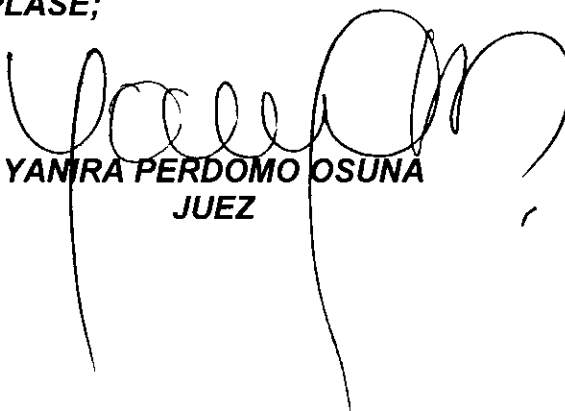
**PRIMERO. NEGAR** la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

**TERCERO. REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

**CUARTO. LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

obligado a tomar nota de todos los elementos de hecho y de los argumentos que el actor exponga, levantando acta completa sobre la actuación así surtida para iniciar, con base en ella, el proceso de tutela.

Además, la persona que ejerce la acción no necesita saber escribir ni es indispensable que sepa firmar, pues bien puede requerir el amparo alguien que por su edad o su falta de preparación se ubica en el rango del analfabetismo, que no puede constituir barrera para el acceso a la administración de justicia en materia de derechos fundamentales. **En tales eventos, la impresión de la huella dactilar, la firma a ruego o la agencia oficiosa suplen la rúbrica del peticionario, siempre que en el expediente quede clara constancia acerca de cualquiera de esas modalidades de actuación.**

Pero, desde luego, el juez que conduce el trámite de la tutela debe tener la certeza de quién ha promovido la acción y en qué forma lo ha hecho, motivo por el cual, cuando son varios los solicitantes, debe establecerse con claridad cómo obra cada uno. **Si actúan por escrito, deben aparecer sus firmas o los señalados medios de dejar constancia sobre la presentación directa que hayan hecho de la demanda, con el objeto de evitar que sus nombres sean usados por otras personas sin su consentimiento para instaurar la acción.**

En consecuencia, dado que en este caso aparecen varios accionantes anunciados como firmantes y no lo son, ni hay ninguna constancia acerca de que les era imposible firmar queriendo hacerlo, ni modalidad alguna de expresar su voluntad en el sentido de proponer la tutela, ni agencia oficiosa, se confirmará el fallo mediante el cual el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena negó el amparo a dichas personas, pero no por las razones que en su parte motiva lo sustentan, sino teniendo en cuenta que en realidad no ejercieron la acción de tutela y, por ende, no habiendo provocado proceso alguno, la decisión judicial adoptada no podía concederles protección (...)” – Negrillas fuera de texto -

*Descendiendo al caso sub lite, se tiene que el libelo de la tutela donde figura como accionante el señor JAVIER FRANCISCO SANTANA CORTÉS, no se encuentra firmado por este, sin que por otro lado se indique la existencia de alguna imposibilidad o dificultad del accionante para suscribir dicho documento, o se hubiese hecho uso de alguno de los mecanismos para suplir esa firma. Por tal razón, este Despacho, mediante el auto de fecha 27 de noviembre de 2018, a través del cual se dispuso avocar la acción de amparo, requirió al señor SANTANA para que en el término de la distancia signara el escrito de tutela.*

*En cumplimiento de la anterior orden, los días 30 de noviembre, 3 y 5 de diciembre de 2018, se realizaron múltiples llamadas al número de teléfono celular 3504418594, consignado en libelo de la tutela, sin que se recibiera respuesta alguna. Asimismo, se remitieron telegramas a la Calle 28 A N° 17-33 y a la Carrera 28 A N° 17-33, teniendo en cuenta que en el escrito de la acción se señala como dirección de notificación “Calle Carrera 28ª 17-33 de la ciudad de Bogotá”<sup>3</sup>, frente a los cuales no existió manifestación alguna por parte del señor SANTANA CORTÉS.*

*Así las cosas, comoquiera pese a los múltiples requerimientos efectuados, el señor JAVIER FRANCISCO SANTANA CORTÉS no se ha comunicado con este Despacho para pronunciarse respecto a la no suscripción del escrito de tutela, ni,*

<sup>3</sup> Folio 2 del expediente.